

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-465/2018

**SUJETO OBLIGADO: H.
AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO.
RECURRENTE: C. CHILAQUIL
SONORENSE.**

**HERMOSILLO, SONORA; ONCE DE FEBRERO DEL
DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL
INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;**

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente *ISTAI-RR-465/2018*, substanciado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por *Chilaquil, Sonorense*, contra del *H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora*, referente a la inconformidad con la respuesta del ente oficial de fecha *09 de noviembre de 2018*, relativa a su solicitud de acceso a la información de fecha *5 de noviembre de 2018*, tramitada vía PNT bajo número de folio *01801518*; y,

A N T E C E D E N T E S:

1.- El Recurrente el día *05 de noviembre de 2018*, solicitó del ente oficial, la información siguiente:

“1. En días pasados (23-octubre-2018) se publicó en redes sociales (twitter) unas listados o relaciones de créditos fiscales otorgados a proveedores como pago, con dicha publicación se agrede y lesiona la esfera jurídica de las personas tanto físicas o morales que aparecen en dichos listados en el ámbito de la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, por lo anterior solicito la siguiente información: ¿nombre del funcionario o funcionarios que elaboraron y libraron públicamente dicha información, así como quien ordeno su publicación en redes sociales?”

2. Solicito se turne el presente asunto o denuncia al Órgano de Control Interno de ese H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para que dentro de sus facultades determine la sanción y responsabilidad del funcionario o funcionarios que resulten responsables por dicha situación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 fracción II, 88 fracciones I y V y 131 de la Ley Estatal de Responsabilidades; y 23 fracción VII, 107 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

3. Se informe mediante correo electrónico del avance y recepción de la denuncia en cita.”

Consulta vía Infomex - Sin costo. Con número de folio 01801518.

2.- Con fecha 03 de diciembre de 2018, el Recurrente interpuso ante este Instituto, Recurso de Revisión en contra del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, manifestando inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, adjuntando únicamente al escrito del recurso, copia de la contestación, mediante la cual, la Mtra. Dora Haydee Arenas Osuna, Directora de Comunicación del ente oficial, le hace saber al Recurrente, la respuesta siguiente:

*En relación a la solicitud de información con folio 01891518 del solicitante chilaquil sonorense, en la que pregunta “¿nombre del funcionario o funcionarios que elaboraron y libraron públicamente dicha información, así como quien ordenó su publicación en redes sociales?”, le hago llegar la presente respuesta en lo tocante a esta Dirección General de Comunicación que encabezo: **RESPUESTA: No existe información en posesión de la***

Dirección General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Hermosillo sobre la aplicación en redes sociales a la que hace referencia el solicitante. Así mismo se hace constar que en las cuentas oficiales en redes sociales del Gobierno Municipal, que corresponden a (@)Hermosillo Gob en Twitter, Gobierno de Hermosillo en Facebook y Hermosillo Gob en Instagram, no se publicó ningún contenido en referencia a créditos fiscales o proveedores del Ayuntamiento.

3.- Asimismo, bajo auto de fecha 06 de diciembre de 2018, esta Ponencia dio cuenta con el recurso que nos ocupa, y analizado el contenido del mismo, fue admitido el recurso, al reunir los requisitos contemplados por el artículo 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave **ISTAI-RR-465/2018** Además con apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho le conviniera, rindiera informe y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama; de igual forma se le requirió la exhibición en copia certificada de la solicitud de acceso a la información y de la resolución impugnada y en el mismo plazo se le pidió señalar dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apercibidos que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se realizarían por estrados.

Atendiendo el auto de admisión del Recurso, se notificó al ente oficial de la interposición del mismo, en términos del artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

4.- *Con fecha 10 de enero de 2019, el sujeto obligado, por conducto de la C. Santos Cecilia Millán Ibarra, Directora General de la Unidad de Transparencia Municipal de Hermosillo, Sonora, rindió el informe solicitado en el auto de admisión del recurso que nos ocupa, el cual fue recepcionada por esta autoridad con número de folio 005-C; dentro del cual ratifica la respuesta inicial, agregando en relación con la solicitud de información del recurrente, lo siguiente: “La información solicitada por el recurrente no la generó el sujeto obligado Ayuntamiento de Hermosillo- Dirección General de Comunicación Social, ya que esta información no existe en la base de datos de esa dependencia sobre la publicación en redes sociales a las que hace referencia el solicitante”*

5.- *En su oportunidad en fecha 06 de enero de 2019, se dio vista del informe al Recurrente, sin que éste haya manifestado o mostrado inconformidad.*

6.- *Toda vez que no se encontraban pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omitió abrir el juicio a prueba, y con apoyo en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordena emitir la Resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:*

CONSIDERACIONES:

I.- El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública siendo ellos:

Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes se encuentran apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

Indivisibilidad: Principio que indica que los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana;

Interdependencia: Principio que consiste en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Este principio al reconocer que unos derechos tienen efectos sobre otros, obliga al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales;

Interpretación Conforme: Principio que obliga a las autoridades a interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección.

Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

Pro Personae: Principio que atiende la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

Progresividad: Principio que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Universalidad: Principio que reconoce la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. Conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 22 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en la cual se establece, que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obren en su poder quien

reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal, a saber: los Ayuntamientos y sus dependencias, así como las entidades y órganos de la administración pública municipal centralizada y descentralizada. Por otra parte la Ley de Gobierno y Administración Municipal en el Estado de Sonora, en su artículo 9, señala cuales son los municipios del Estado de Sonora, incluido en dicho dispositivo el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; transcribiendo el citado dispositivo legal como sigue: El Estado de Sonora se integra con los siguientes Municipios: ACONCHI, AGUA PRIETA, ALAMOS, ALTAR, ARIVECHI, ARIZPE, ATIL, BACADEHUACHI, BACANORA, BACERAC, BACOACHI, BACUM, BANAMICHI, BAVIACORA, BAVISPE, BENITO JUAREZ, BENJAMIN HILL, CABORCA, CAJEME, CANANEA, CARBO, LA COLORADA, CUCURPE, CUMPAS, DIVISADEROS, EMPALME, ETCHOJOA, FRONTERAS, GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, GRANADOS, GUAYMAS, HERMOSILLO, HUACHINERA, HUASABAS, HUATABAMPO, HUEPAC, IMURIS, MAGDALENA, MAZATAN, MOCTEZUMA, NACO, NACORI CHICO, NACUZARI DE GARCIA, NAVOJOA, NOGALES, ONAVAS, OPODEPE, OQUITOA, PITIQUITO, PUERTO PEÑASCO, QUIRIEGO, RAYON, ROSARIO, SAHUARIPA, SAN FELIPE DE JESUS, SAN JAVIER, SAN IGNACIO RIO MUERTO, SAN LUIS RIO COLORADO, SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SAN PEDRO DE LA CUEVA, SANTA ANA, SANTA CRUZ, SARIC, SOYOPA, SUAQUI GRANDE, TEPACHE, TRINCHERAS, TUBUTAMA, URES, VILLA HIDALGO, VILLA PESQUEIRA Y YECORA.

Lo anterior nos lleva a la certeza de que el Ente Oficial Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, indubitadamente es sujeto obligado para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sonora, consecuentemente, con las atribuciones y obligaciones contenidas en la misma; y no sólo la administración directa, sino las también las paramunicipales como lo dispone el artículo 22, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

sujeto obligado Ayuntamiento de Hermosillo Dirección General de Comunicación Social, ya que esta información no existe en la base de datos de esa dependencia sobre la publicación en redes sociales a las que hace referencia el solicitante”

El Recurrente adjuntó al recurso planteado un ocursus constante de tres fojas en las cuales aparece una imagen en pantalla con una fotografía de una persona al margen superior izquierdo, y una leyenda con el nombre y apellidos de una persona/Movimiento N. en la cual se textualiza lo siguiente: URGE INFORMACIÓN SOBRE CRÉDITOS FISCALES POR \$80'385,856.00 DE LOS 108 CRÉDITOS FISCALES PRESENTADOS, 105 SE OTORGARON DESPUES DE QUE EL PRI PERDIÓ LA ELECCIÓN. ESTA URGENCIA REQUIERE ACLARACIÓN.

Anexando además un número de ocho (8) imágenes de pantalla con el encabezado "Créditos Fiscales a Proveedores, y dentro de cada imagen un número de siete (7) subtítulos los cuales no se pueden apreciar por ilegibles.

En su oportunidad se dio vista del informe y anexos al Recurrente, sin que éste haya manifestado o mostrado inconformidad.

Consecuentemente la información solicitada se encuentra ubicada en los supuestos de información pública, previstas en los artículos 3, fracción XX y de las obligaciones de los sujetos obligados ubicada en el artículo 81, fracción IX, ambas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, como obligación de transparencia de los sujetos obligados.

Lo anterior consolida el tutelaje que garantiza el derecho al acceso a información pública, contenido en los dispositivos legales invocados, los cuales son obligatorios en su cumplimiento para el Estado Mexicano.

IV. *Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:*

El Recurrente se encuentra inconforme con la respuesta a su solicitud de información; por su parte el sujeto obligado, contestó en el informe, sin modificar el sentido de la respuesta, la cual ratificó en todo su contenido, sin referirse a las documentales aportadas por el recurrente al recurso, y sin presentar el acta de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 135 y 136 de la Legislación de Transparencia local.

V.- *Previo a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 3, fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Generales, Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 107, 108 y demás*

relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa o de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, en sus respectivos portales y sitios de Internet, o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

VI.- *Es el caso específico la naturaleza de la información no se encuentra en caso de excepción en las modalidades de confidencial o reservada.*

Con lo anterior es dable concluir de conformidad a lo dispuesto fracción III del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, resulta fundado el agravio expuesto por el recurrente, en virtud de que, el sujeto obligado no brindó a cabalidad la contestación en tiempo forma, habiendo tenido oportunidad de modificar la misma en el informe que le fue solicitado por esta autoridad, por el contrario, ratificó su respuesta.

En suplencia de la queja del recurrente, esta autoridad hace notar que la defensa opuesta por el ente oficial, no fue debidamente apoyada conforme a derecho, es decir, éste, argumenta la inexistencia de la información solicitada, sin aludir a la misma, y de la cual tuvo conocimiento con el traslado de los anexos del recurso planteado, aun así el sujeto obligado no objetó de manera alguna las probanzas aportadas por el Recurrente, constante de tres fojas en las cuales aparece una imagen en pantalla con una fotografía de una persona al margen superior izquierdo, y una leyenda con el nombre y apellidos de una persona/Movimiento N..., en la cual se textualiza lo siguiente: URGE INFORMACIÓN SOBRE CRÉDITOS

FISCALES POR \$80'385,856.00 DE LOS 108 CRÉDITOS FISCALES PRESENTADOS, 105 SE OTORGARON DESPUÉS DE QUE EL PRI PERDIÓ LA ELECCIÓN. ESTA URGENCIA REQUIERE ACLARACIÓN.

Anexando además un número de ocho (8) imágenes de pantalla con el encabezado Créditos Fiscales a Proveedores, y dentro de cada imagen un número de siete (7) subtítulos los cuales no se pueden apreciar por ilegibles.

Tal y como se aprecia de la simple lectura de la respuesta brindada por el sujeto obligado, esta no cumple las expectativas del Recurrente, luego entonces, quien resuelve haciendo uso de la facultad de suplir la deficiencia para garantizar el derecho a la información, se determina que el ente oficial al esgrimir la inexistencia de la información, debió de haber soportado su dicho, exhibiendo Acta de Inexistencia de la información, elaborada por el Comité de Transparencia del Sujeto oficial, siguiendo los Lineamientos establecidos para tal efecto en los artículos 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del

Estado de Sonora, que a continuación se citan para mejor ilustración, como sigue:

Artículo 135.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

*II.- **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;***

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 136.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

*Sin existir prueba o medio de convicción que contradiga el contenido de los documentos exhibidos por el Recurrente, esta Autoridad, determina fundados los agravios vertidos por el Recurrente en el cuerpo del Recurso planteado, ordenado se **modifique** la respuesta del Sujeto Obligado, y, éste realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos o en las dependencias o áreas del sujeto obligado, para la obtención de la información solicitada por el recurrente, y haga la entrega de la misma al Recurrente en la modalidad solicitada y sin costo alguno, consistente en: **Informar ¿nombre del funcionario o funcionarios que elaboraron y libraron públicamente dicha información, así como quién ordenó su publicación en redes sociales? o bien la exhibir el Acta de Inexistencia de la información, conforme a los lineamientos contenidos en los numerales 135 y 136 de la Ley local de transparencia; lo anterior deberá de cumplirse dentro de un término de cinco días contados a partir del día siguiente hábil de que sea notificada la presente***

resolución, y una vez lo anterior, informar a este Cuerpo Colegiado su cumplimiento con copia de traslado para verificar su contenido, en apego estricto a lo ordenado por el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, apercibiendo al sujeto obligado de que en caso de incumplimiento a lo ordenando en la presente resolución, se procederá a la aplicación de los medios de apremio y sanciones previstas en el artículo 165 de la Ley de la Materia.

VII: Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Se estima violentado el artículo 168 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en virtud de que el sujeto obligado dejó de brindarle a la recurrente la información solicitada, sin cumplir con los plazos previstos en la citada Legislación local, por tanto, se ordena girar atento oficio con la documentación e insertos necesarios al Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para efecto de que realice la investigación correspondiente acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, considerando que el sujeto obligado incurrió en presunta responsabilidad al no cumplir con los plazos

de atención previstos en la Ley de la materia y de omitir entregar la información solicitada al recurrente sin justificación alguna.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: *Por lo expuesto en los amplios términos del considerando Sexto (VI) de la presente resolución se resuelve Modificar la respuesta del sujeto obligado, en apego a lo dispuesto por el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, Informar ¿nombre del funcionario o funcionarios que elaboraron y libraron públicamente dicha información, así como quién ordenó su publicación en redes sociales? o bien la exhibir el Acta de Inexistencia de la información, conforme a los lineamientos establecidos en los numerales 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; lo anterior deberá de cumplirse dentro de un término de cinco días contados a partir del día siguiente hábil de que sea notificada la presente resolución, y una vez lo anterior, informar a este Cuerpo Colegiado su cumplimiento con copia de traslado para verificar su contenido, en apego estricto a lo ordenado por el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, apercibiendo al sujeto obligado de que en caso de incumplimiento a lo ordenando en la presente resolución, se procederá a la aplicación de los medios de apremio y sanciones previstas en el artículo 165 de la Ley de la Materia.*

SEGUNDO: En términos del considerando Séptimo (VII) de la presente resolución se estima violentado el artículo 168 fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en virtud de que el sujeto obligado dejó de brindarle a la recurrente la información solicitada, sin cumplir con los plazos previstos en la citada Legislación local, por tanto, se deberá de ordenar girar atento oficio con los insertos necesarios al Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, para efecto de que realice la investigación correspondiente acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, considerando que el sujeto obligado incurrió en presunta responsabilidad al no cumplir con los plazos de atención previstos en la Ley de la materia y de omitir entregar la información solicitada al recurrente sin justificación alguna.

TERCERO: N o t i f i q u e s e a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución, en términos del artículo 148 último párrafo; y:

CUARTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ RESOLVIÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO, y MAESTRO ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ANTE DOS

TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO. - CONSTE.

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ

COMISIONADO PRESIDENTE

POLENTE

LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO

COMISIONADA

MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO

COMISIONADO

Testigo de Asistencia

Testigo de Asistencia

Concluye resolución **ISTAI-RR-465/2018**. Sec. MADV.